
Sentencia impugnada: Cómara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ral Florián Mariano (a) Amadito.

Abogada: Dra. Nancy Antonia Félix González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ral Florián Mariano (a) Amadito, dominicano, mayor de edad, soltero, cobrador de guagua, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 226-0002456-8, domiciliado y residente en la calle número 20, casa n.º. 28, Las Caletas, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia n.º. 102-2017-SPEN-00066, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Irene Hernández Castillo de Vallejo Procuradora General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Nancy Antonia Félix González, en representación del recurrente Ral Florián Mariano (a) Amadito, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 587-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2018, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley n.º. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley n.º. 76-02, la resolución n.º. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de septiembre de 2016, el Licdo. Jorgelin Montero Batista, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Ral Florián Mariano (a) Amadito, por el presunto hecho de que *“en diferentes fechas, desde los 10 años y en el año 2015, y 2016, el señor Ral Florián Mariano (a) Amadito, violaba sexualmente a la menor A.F.P., la cual es su hija de crianza”*; dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de violación sexual, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó la resolución n.º. 00089-2016, mediante la

cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Raúl Florián Mariano (a) Amadito, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor A.F.P., representada por el señor José Ramón Félix Félix;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, quien emitió el 7 de marzo de 2017, la sentencia número 107-02-17-SEN-00022, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Raúl Florián Mariano (a) Amadito, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedente e infundadas; SEGUNDA: Declara culpable a Raúl Florián Mariano (a) Amadito, de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de incesto, en perjuicio de su hija menor de edad, cuyo nombre responde a las iniciales A. L. F. P., procreada con la señora Rosanna Pimentel Gerónimo; TERCERO: Condena a Raúl Florián Mariano (a) Amadito a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de Barahona, y al pago de las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el 10 de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo convocatoria para la defensa técnica y el ministerio público”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, quien dictó la sentencia número 102-2017-SPEN00066, objeto del recurso de casación, el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el acusado Raúl Florián Mariano (a) Amadito, contra la sentencia penal número 107-02-17-SEN-00022, dictada en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente el día diez (10) del mes de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza por las mismas razones, las conclusiones vertidas por el acusado apelante, y también rechaza las conclusiones presentadas por el Ministerio Público; TERCERO: Condena al recurrente, al pago de las costas del proceso, en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Raúl Florián Mariano (a) Amadito, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: Falta de motivación real de las pruebas durante la instrucción en el conocimiento del juicio. Este medio la falta de valoración real de las pruebas presentadas por el ministerio público y los actores civiles y querellantes, que no pudieron de forma alguna destruir la presunción de inocencia a favor del imputado y hemos reiterado que existió una mala valoración, ya que, estas son las pruebas decisivas que determinaban la veracidad o claridad en el presente proceso, en el cual resultó condenado de una forma injusta o impropia el imputado Raúl Florián Mariano (a) Amadito. En el caso que nos ocupa establecemos, que las pruebas testimoniales y cuyas declaraciones se encuentra en la sentencia por este medio a recurrir y que necesariamente tenemos que transcribir tal y como sucedió en el proceso y es lo relativo a la prueba testimonial del señor José Ramón Félix Félix, este en el juicio celebrado declaró entre otras cosas lo siguiente: “que durante un tiempo figuró como padre biológico de la niña, le hicieron un ADN y no era él, que puso una denuncia por la llamada que recibió de la escuela donde estaba la niña, que la psicóloga y la directora le dijeron que ella estaba siendo violada por Amado, que habló con la niña y ella le dijo que sí, que sí fue violada, que en la casa la trataban, que le dijo unas cuantas historias de lo que estaba pasando en la casa, que después de eso lo llamó una vez, para que le hiciera una cita y comenzaran el caso, que esa vez le creyó, pero en ocasiones anteriores variaba la versión, que ella hizo lo que hizo por desquite, que la primera vez cuando puso la denuncia y después cuando la entrevista me dijo que si fue violada, pero después de eso cambió que solo fue por desquite, que ella nunca ha recibido presión de nadie, que lo que dijo fue porque ella quiso hacerlo, que ella solo lo hacía por vagancia, que no fue a ninguna entrevista, que solo lo habló con el fiscal Ariel, que Ariel después lo llamó y le dijo sobre las pruebas que procedían, que nunca se enteró de que la madre de la niña estaba interna. Fijaos bien honorables magistrados, el hecho de hacer énfasis en esta

prueba supuestamente valorada por los juzgadores en esta prueba supuestamente valorada por los juzgadores en el proceso, ya que, este testigo aportado por la barra acusadora y que sirvió como uno de los fundamentos para aplicar la sentencia condenatoria en contra del imputado deber ser analizada con mucha profundidad, ya que, en la misma deja abierta una gran duda sobre la veracidad de la situación y del hecho que planteó la menor, porque este testigo, que le ha dicho al tribunal la versión que le pudo establecer la psicóloga y la directora de manera referencial en una oportunidad. En un proceso judicial debieron ser recogidas las garantías a favor del imputado, puesto que, si observamos cuando este declara que la información se la brinda la psicóloga y la directora de la institución donde estudiaba la niña, estas declaraciones debieron estar fundamentadas y corroboradas en un juicio oral, público y contradictorio sobre la documentación que emitieran estas funcionarias, a fin, de poder establecer con veracidad las declaraciones del testigo en el proceso y poder el acusado hacer sus derechos constitucionales y poder defenderse en el juicio que se le considera, donde la menor le estableció a ellas tal situación, estas debieron ser solicitadas en su momento por el investigador del proceso, para que dieran sus declaraciones ante un proceso que le fuera conocido al imputado y que este pudiera defenderse de tales imputaciones, del mismo modo, si no fue posible hacerlo, mediante la debida certificación aportada, los juzgadores en el juicio de fondo la misma barra acusadora debieron proponer la audición de las funcionarias que supuestamente establecieron esa situación. Pero vemos que se trató de un proceso cojo de evidencias y pruebas, ya que, este testigo se refirió a una situación que le fue supuestamente comunicada de forma verbal y que no fue corroborada mediante la audición de forma alguna. Sobre este testimonio vemos como se conjuga una amplia gama de contradicciones y sucesos que supuestamente sucedieron, porque ningunos de ellos fueron corroborados por ningún otro medio de prueba, que sustentara su declaración. Segundo medio que según ha existido una mala valoración de las pruebas aportadas consiste en el anticipo de pruebas de fecha 10 del mes de agosto de 2016, practicada a la menor A.F.P., el cual expresa (...). Que en estas pruebas aportadas vemos como la menor ha dicho ante este tribunal que ciertamente fue el señor Raúl Florián Mariano (a) Amadito, fue quien la violó, esta ha referido un hecho que sucedió hace más de seis años, ya que, a la fecha de hoy y según se hace constar en la sentencia, ésta a la fecha de hoy tiene 17 años de edad, por lo que, la declarante en el día de hoy, ya ha convivido con uno de los testigos que lo es el testigo a cargo también el señor Emmanuel Antonio Batista Félix, quien admite que ciertamente ha convivido con la menor maritalmente y que según pueden observarse las declaraciones de este, se ha separado de la misma por un mal comportamiento de esta. Fijaos bien honorables, que la menor vuelve y menciona a la psicóloga Deisi Turbó, por lo que, hemos entendido, que si esta persona fue mencionada en los diferentes escenarios y las pruebas aportadas, estas declaraciones debieron ser corroboradas por algunos de los medios que se ponen al alcance de la justicia y mucho más cuando se ha establecido mediante las declaraciones del testigo a cargo el señor José Ramón Félix Félix, que se trata de un acto de venganza. Que según se hace constar en la sentencia se valoró un certificado médico legal, de fecha 13 de mayo de 2016 y que fuera suscrito por el Dr. Miguel García Ortiz, Médico Legista de esta ciudad de Barahona, en la cual establece haber examinado a la menor A.L.F.P. y constató que presenta himen desflorado antiguo, en este sentido y con relación a este medio de prueba, aportado por la barra acusadora jamás debió ser utilizado como fundamento para basar la condena al imputado, ya que, resulta en estos momentos que no es un hecho controvertido y que fuera declarado por uno de los testigos en el proceso, como lo fue Emmanuel Antonio Batista Félix, quien admitió ante el plenario la convivencia marital y por un periodo determinado con la menor agraviada, siendo esta, conocida y consentida por sus padres y tutores legales en esos momentos. En ese sentido este certificado médico viene a carecer de fundamento, ya que no aporta más que lo expresado en el mismo (himen desflorado). A que vemos de forma contraria que el tribunal a quo le resta y desacredita las declaraciones de la madre de la menor víctima Rosanna Pimentel Gerónimo, sin conocerla mucho menos el sentir de esta ante su hija menor víctima del proceso, sin observar que las declaraciones de esta coinciden de una forma total con las declaraciones de uno de los testigos el señor Emmanuel Antonio Batista Félix, sobre el comportamiento de la misma y sobre los hechos en cuestión, admitiendo ésta en el plenario la forma en que se desarrollaron los sucesos. Que vemos del mismo modo existen y que fuera mal valorada una evaluación de fecha 26 del mes de abril del año 2016, a la menor A.F.P., realizado por la Lic. Sara Salante Félix, la cual establece: "Que desde el punto de vista psicológico, ésta presenta un estado de ansiedad, desencadenando distintos tipos de conductas, como consecuencia de la violación a la víctima, como son: reacciones depresiva, falta de sueño,

aislamiento, baja autoestima y produce un estrés postraumático. Esta prueba jamás debió ser utilizada como fundamento para las declaraciones en contra del imputado, ya que los diferentes medios de pruebas aportados por la barra acusadora han establecido de una forma clara los diferentes procesos negativos por los cuales ha pasado la menor, comenzando por las declaraciones hecha por el primer testigo José Ramón Félix Félix, alegando ante el plenario que tuvieron que comparecer y practicarse un ADN, para determinar su paternidad, resultando esta ser negativa, luego un segundo hecho donde se estableció que la menor víctima le fuera entregada cuando apenas tenía doce años al señor Emmanuel Antoni Batista Félix, todas estas situaciones no es necesario ser un profesional de la conducta para determinar que existe un daño creado psicológicamente en esta víctima, por lo que sería injusto establecer como estableció dicha certificación que los daños que esta presenta sean únicamente por una supuesta violación que sucedió cuando esta tenía diez años, por lo que resulta carente de sustentación en la fecha que fuera practicada dicha evaluación; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria contra los medios de prueba entre sí. Que la sentencia condenatoria en su página número 8, establece y hace un relato de la posición del Ministerio Público en el proceso en su ordinal 7, hace un relato en el plenario sobre la posición del mismo, contradiciendo de este modo las pruebas aportadas por él mismo, contradiciendo es este modo las pruebas aportadas por el mismo. Que el ministerio público en su discurso conclusivo ha contradicho los medios de pruebas aportadas por él mismo, ya que, si observamos solamente en el proceso fue observado el anticipo de prueba que se le practicara a la menor a los fines mismos del proceso, alegando este situaciones que no pudo probar mediante algún documento, que estableciera proceso anterior de cuando la supuesta víctima contaba con 10 años de edad, ni cuando tenía 13 y las situaciones que menciona de que la meten con un joven, para evadir la justicia. que después de haber presentado los medios anteriormente expuestos, este tribunal de alzada, se destaca y fundamenta para rechazar el recurso lo siguiente: En cuanto al alegato en el sentido que el tribunal a quo no podía tomar en cuenta para condenar al acusado Raúl Florián Mariano (a) Amadito, y b) Emmanuel Antonio Batista Félix, así como las documentales: 1) Copia del Oficio S/N, de fecha 24 de abril del año 2016, el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), suscrito por la Lic. Deysi Tubo Mella, el cual expresa que la menor de edad R.A.L.F., se dirigió a su oficina para denunciar que viene siendo víctima de abuso sexual y otros, desde que tenía aproximadamente 7 años de edad, por su padrastro Amadito Florián, y que, con relación a la prueba a descargo consistente en el testimonio de la señora Rosanna Pimentel Gerónimo, quien declaró tal y como aparece en otra parte de la sentencia, debemos decir que, las mismas no deben ser tomadas en cuenta a favor del imputado, ya que con ello, la testigo, deja entre ver que pone en balanza la conducta de su hija y la del imputado, ya que manifiesta que la menor está haciendo una acusación injusta, sin embargo, a la luz de este órgano, debemos dejar claro que, la testigo con su actitud deja en evidencia su parcialidad a favor de su esposo, ya que con otras declaraciones trata de acusar a la menor, como si su hija fuera la acusada, olvidándose por completo que la joven es una víctima, y que su actitud rebelde es el resultado de las violaciones sexuales. Otros medios establecidos y solicitados ante la Corte de Apelación de Barahona, los cuales fueron admitidos, con sus diferentes motivaciones, pero no se le dio eficaz cumplimiento en cuanto a las motivaciones, solicitadas y por este medio hacemos uso de la facultad constitucional, a los fines a que esta Suprema Corte de Justicia evalúe nuevamente cada uno de estos medios, con la finalidad de establecer la solicitud hecha por el recurrente, de cara a aplicar una justicia a la luz de la justicia. Estos medios se encuentran analizados y propuestos ante esta honorable Suprema Corte de Justicia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios realizados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte a-quá;

Considerando, que el argumento de la defensa en el sentido de que *“la menor ha dicho ante este tribunal que ciertamente el señor Raúl Florián Mariano (a) Amadito, fue quien la violó, esta ha referido un hecho que sucedió hace más de seis años, ya que, a la fecha de hoy y según se hace constar en la sentencia, ésta a la fecha de hoy tiene 17 años de edad, por lo que, la declarante en el día de hoy, ya había convivido con uno de los testigos que lo es el testigo a cargo también el señor Emmanuel Antonio Batista Félix, quien admite que ciertamente había convivido con la menor maritalmente”*, resulta infundado y procede ser rechazado, toda vez que según la entrevista realizada a la menor de edad, ésta estableció que el imputado abusaba de ella desde que tenía 10 años; y, en cuanto a que vivía maritalmente con el testigo, resulta irrelevante, toda vez que el que haya convivido maritalmente con otra persona, no es óbice para la violación sexual, al no ser uno de los elementos constitutivos que exige la norma para que se configure el tipo penal; por lo que procede rechazar también este punto alegado;

Considerando, que en relación a la problemática expuesta por la parte recurrente, en cuanto al fardo probatorio que, según él, debió depositar el acusador, alegando que *“se trató de un proceso cojo de evidencias y pruebas”*, entiende esta Segunda Sala, que las etapas procesales no deben ser retrotraídas a etapas anteriores; y, que existe una fase de la instrucción, donde al tratarse el presente caso de una acción pública (ver art. 30 del CPP), la investigación está a cargo del Ministerio Público, y éste pone a disposición de las partes los elementos de pruebas reunidos durante su investigación (art. 298 CPP), teniendo la defensa dentro de los cinco días de notificado, objetar dichas pruebas y dentro del mismo plazo, ofrecer aquellas que entienda que son necesarias para probar su teoría (art. 298 CPP); por lo que establecer la parte recurrente, en grado de casación, que el ministerio público debió verificar o incluir tal o cual evidencia es un asunto precluido, por lo que procede rechazar este punto invocado, máxime cuando es el acusador, luego de realizar su investigación, quien decide que prueba presentar o no a los fines de probar su acusación;

Considerando, que conforme lo reconstruido, tomando como fundamentos el informe sobre la evaluación psicológica de fecha 26 de abril de 2016, realizada por la Licda. Sara Sanlatte Félix, Psicóloga Clínica, a la menor agraviada, así como el certificado médico, y la entrevista realizada a la menor, las cuales fueron corroboradas con las demás pruebas presentadas, no le queda duda a esta alzada sobre la correcta valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a-quó, con las cuales se probó que la menor fue abusada sexualmente por el imputado, donde la víctima conclusivamente ha mantenido su identificación a aquel;

Considerando, que conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal;

Considerando, que luego de examinar el recurso de casación y la decisión impugnada, se ha podido advertir que la Corte a-quá para desestimar lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, referente a la valoración e suficiencia de las pruebas, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión hoy impugnada, pruebas que a criterio de la Corte a-quá fueron valoradas conforme a las sana crítica;

Considerando, que la Corte a-quá ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso, al estimar que:

“En lo relativo al reclamo en el sentido que fue mal valorado el anticipo jurisdiccional de prueba practicado a la menor de edad cuyas iniciales son A.L.F.P., y que las declaraciones dadas por la menor de edad de que se trata, no

han sido corroboradas por otros elementos de prueba, vale decir que el tribunal de juicio le da crédito y acoge estas declaraciones, debido a que la menor-víctima dice que quien la habi3a violado es el esposo de su madre, versi3n que coincide plenamente con lo que dicha menor le manifest3 al se3or Jos3 Ram3n F3liz F3liz, de cuya coincidencia infiere el tribunal a quo que la deponente dice la verdad, constatando este tribunal de alzada que ciertamente, seg3n declaraciones del se3or Jos3 Ram3n F3liz F3liz, la menor v3ctima le dijo que habi3a sido violada sexualmente por el se3or Amadito (actual pareja consensual de la madre de la menor-v3ctima); por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, el testimonio rendido en juicio por el se3or Jos3 Ram3n F3liz F3liz; por lo que, este tribunal de segundo grado es de un3hime criterio, que el tribunal a quo hizo una correcta valoraci3n del anticipo jurisdiccional de prueba practicado en fecha 10 del mes de agosto de 2016 a la menor A.L.F.P., al comprobar que el tribunal del juicio actu3 apegado a la l3gica, los conocimientos cient3ficos y la m3xima de experiencia; por consiguiente, se rechaza el alegato analizado”;

Considerando, que de la ponderaci3n de la sentencia impugnada se comprueba adem3s, que la Corte a qua actu3 conforme al derecho al examinar la sentencia de primer grado, toda vez que lo hizo en consonancia con los vicios aducidos en el recurso de apelaci3n, destacando que: “examin3 la sentencia apelada, de cara a los preceptos constitucionales, no detectando en las mismas violaciones de 3ndole constitucional que la hagan anulable o por lo menos reformables, por lo tanto, como no se han producido violaciones constitucionales ni procesales en el juzgamiento del acusado, se ha dado fiel cumplimiento al debido proceso de ley;” quedando probada y fuera de toda duda razonable la participaci3n del imputado recurrente en los hechos endilgados, lo que qued3 claramente probado con las pruebas aportadas por la acusaci3n, y de las cuales no se advierte contradicci3n ni desnaturalizaci3n que pudiera dar lugar a la existencia de alguna duda sobre la participaci3n del imputado en los hechos que le fueron endilgados, elementos de prueba que valorados en su conjunto les permiti3 establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos que le fueron atribuidos y su participaci3n en los mismos;

Considerando, que de la lectura y an3lisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, tal y como se advierte en las p3ginas 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie no ha observando esta alzada, los vicios alegados por la parte recurrente, ya que la Corte a qua ha expresado de manera clara en su decisi3n, las razones por las cuales confirm3 la decisi3n de primer grado dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos as3 como en el derecho aplicable, lo que origin3 la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participaci3n en el presente caso;

Considerando, que la sentencia objetada, seg3n se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados por el recurrente Ral Flori3n Mariano, ni en hecho ni en derecho, razones por las cuales procede rechazarlo, de conformidad con las disposiciones del art3culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el art3culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: “Imposici3n. Toda decisi3n que pone fin a la persecuci3n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz3n suficiente para eximir la total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casaci3n interpuesto por Ral Flori3n Mariano (a) Amadito, contra la sentencia nm. 102-2017-SPEN-00066, dictada por la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Barahona el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en otra parte de esta decisi3n;

Segundo: Confirma la decisi3n impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisi3n;

Tercero: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensor3a pblica;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de La Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepcin Germn Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Ageln Casasnovas, Fran Euclides Soto SInchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.